



## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** RAP/113/2024.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:** MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de junio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**SENTENCIA** definitiva que **desecha** el presente Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en contra del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/232/2024.

## GLOSARIO

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Ley de instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Comisión / CQyD</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>RAP</b>	Recurso de Apelación

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud de la Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.  
<sup>2</sup> En adelante, en las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise lo contrario.

<b>Acuerdo</b>	IEQROO/CQyD/A-MC-163/2024
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Mara Lezama</b>	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

## ANTECEDENTES

### Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario<sup>3</sup> integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

### Sustanciación ante el Instituto.

2. **Queja.** El diecisiete de mayo, se recibió en el Consejo Distrital 02, escrito de queja firmado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como a los presuntos

<sup>3</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

medios de comunicación “Periódico Espacio”, “El Momento Quintana Roo”, “Quintana Roo Hoy”, “El Quintanarroense”, “Periódico Quequi”, “Monitor Online”, “DRV Noticias”, y “Jaime Farías Informa”; por la supuesta infracción a las disposiciones constitucionales y electorales, por presuntos actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, en el Proceso Electoral 2023-2024.

3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el partido actor, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

“Se ordene al Gobierno del Estado de Quintana Roo, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

Se ordene a los denunciados: PERIÓDICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE, TU PERIÓDICO QUEQUI, MONITOR ONLINE, DRV NOTICIAS y JAIME FARIAS INFORMA se abstengan de realizar cualquier acto que vulnere la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTEL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.

Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian, y/o páginas electrónicas: PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), PERIÓDICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARRONSE, TU PERIÓDICO QUEQUI, MONITOR ONLINE, DRV NOTICIAS y JAIME FARIAS INFORMA que tienen las publicaciones tanto en portales web como en la red social FACEBOOK y que las mismas vulneran la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024”.

4. **Radicación de queja.** El veinte de mayo, la Dirección, mediante el auto respectivo, determinó registrar la queja bajo el número IEQROO/PES/232/2024, así como reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto, así como el dictado de las medidas cautelares solicitadas. De igual forma, se ordenó la diligencia de inspección ocular de treinta y seis links aportados por el quejoso en su escrito de queja.
5. **Inspección ocular.** El veinte de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular de los referidos links, levantándose el acta

circunstanciada respectiva.

6. **Remisión del proyecto de acuerdo.** El veintitrés de mayo, la Dirección remitió a la consejera presidenta de la CQyD, el proyecto de acuerdo, a efecto de que sea puesto a consideración de la propia Comisión, para los efectos conducentes.
7. **Acuerdo de medida cautelar.** El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-163/2024, por medio del cual determinó declarar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso en su escrito inicial de queja.

#### **Medio de impugnación.**

8. **Recurso de apelación.** El veintisiete de mayo, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, el PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.
9. **Acuerdo de turno.** El uno de junio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/113/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

### **CONSIDERACIONES**

#### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación promovido por la parte actora, toda vez que viene a controvertir el Acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/232/2024.
11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción

I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

12. Previo al estudio de fondo, de manera oficiosa, este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Medios.
13. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
14. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, relativa a la irreparabilidad del acto reclamado.
15. De ahí que, a consideración de este Tribunal, el Recurso de Apelación que se analiza, debe desecharse, lo anterior es así, porque no se satisface el requisito de la procedencia consistente en la reparación que reclama el partido actor, debido a que esta sea factible de reparar dentro de los plazos electorales en los que nos encontramos, es decir, que el acto reclamado no se haya consumado de manera irreparable, lo que en el caso acontece.
16. Conforme a lo establecido en la Ley de medios, los medios de impugnación serán improcedentes **cuando no sea posible reparar el daño dentro de los plazos electorales.**
17. Es decir, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales corresponde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por

el que a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que se reclama, sin embargo, cuando esa posibilidad no exista, en atención a que **el acto combatido adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben ser realizados**, el medio será improcedente, tal como acontece en el asunto que nos ocupa.

18. Ello es así, porque en el caso bajo estudio, la pretensión del partido actor radica esencialmente en que se revoque el acuerdo emitido por la Comisión, en el que se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PRD en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEQROO/PES/232/2022, en el cual denuncia a la ciudadana Mara Lezama y diversos medios de comunicación, por supuestamente vulneración al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General, mismo que contiene la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.
19. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que los efectos que pretende el partido actor en el presente medio de impugnación, es que esta autoridad revoque el acuerdo impugnado y se declaren procedentes las medidas cautelares, lo cual ya no es posible o viable.
20. Ello es así, porque dicha pretensión no **podría alcanzarse a través de una sentencia de fondo que se dictara en el presente Recurso de Apelación**, puesto que, el acto que combate el partido actor, relativo a la determinación de declarar improcedentes las medidas cautelares emitidas por la Comisión, ya es un hecho consumado de manera irreparable, es decir, **sus efectos han sido surtidos plenamente, sin que exista posibilidad alguna de retrotraerlos, ni de reparar los probables perjuicios ocasionados**.

21. Lo anterior, debido a que el presente recurso de apelación fue interpuesto ante el Instituto, en fecha veintisiete de mayo, es decir, dos días previos a la fecha en la que concluyó la etapa de campaña electoral -29 de mayo- de ahí que, se determina la irreparabilidad de la vulneración que se reclama, pues el período de campaña, respecto del cual versa la prohibición establecida en el precepto constitucional supuestamente vulnerado, ha concluido.
22. Es decir, al momento en que este Tribunal recibió el acto impugnado - treinta de mayo-, ya se tornaba irreparable, pues a ningún fin práctico llevaría dictaminar sobre la vulneración del precepto 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General, relativo a la restricción de difundir en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, toda vez que, dicho periodo ha concluido, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

<u>Mayo 2024</u>						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
26	27 Presentación de escrito ante IEQROO	28	29 Concluye etapa de campañas	30 Recepción de expediente  inicio de la veda electoral	31	1 junio turno de expediente
<u>Junio 2024</u>						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
2 Jornada electoral	3	4	5 Emisión de la sentencia	6	7	8

23. De igual forma, es dable señalar que a partir del día treinta de mayo, dio inicio la veda electoral o periodo de reflexión, el cual duró tres días, **por lo tanto, la imposibilidad de modificar cualquier acción acontecida en el periodo de campaña electoral, se torna irreparable.**
24. Consecuentemente, como en el presente caso, si el acto denunciado tiene relación con el periodo de campaña electoral y el mismo ya concluyó, con base al principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previstas, **resulta material y jurídicamente imposible reparar la vulneración que solicita la parte actora.**

25. **Lo anterior es así, ya que a la presente fecha han concluido tanto la etapa de preparación de la elección, durante la cual se desarrollan las campañas electorales, e incluso la relativa a la jornada electoral.**
26. Derivado de ello, este Tribunal se encuentra jurídicamente imposibilitado para revocar o modificar un acto jurídico relacionado con el período de campaña, máxime que la etapa del proceso electoral dentro de la cual se desarrolla, ya concluyó, de ahí la irreparabilidad de los actos reclamados.
27. Por tanto, al haberse interpuesto el medio de impugnación dos días previos al que concluyera el periodo de campaña electoral y ser recibido en este órgano jurisdiccional el treinta de mayo, es decir, un día posterior a la culminación del periodo referido, resulta evidente que el acto impugnado ya se consumó, lo que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para la reparación solicitada.
28. En consecuencia, al haberse actualizado una causa notoria de improcedencia, debido a que el acto impugnado adquirió el carácter de irreparable, en términos de los artículos 31, fracción III, de la Ley de medios, lo procedente y conforme a derecho es dar por concluido el presente recurso mediante una sentencia de desechamiento<sup>4</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** el presente Recurso de Apelación, por haberse consumado de modo irreparable la materia de impugnación, de acuerdo a lo referido en la parte considerativa de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

---

<sup>4</sup> Similar criterio se ha seguido en los expedientes RAP/025/2021 y sus acumulados RAP/026/2021 y RAP/027/2021 del índice de este Tribunal; así como en el expediente SX-JRC-90/2021 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional Guillermo Hernández Cruz, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR  
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL**

**GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ**